Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: Enas, S. A. y compartes.

Abogados: Lic. Wilfrin Andrés Rivera Jiménez y Licda. Johanny Alexandra Paulino Rosario.

Recurridos: G.I.W. Comercio e Representaco, LTDA.

Abogados: Dres. Juan Manuel Ubiera y Alfonso María Mendoza Rincón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Enas, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-3030631-1, con domicilio social en la calle Darío Concepción, núm. 25, San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por María Villavicencio Peña, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065405-2, contra la sentencia núm. 043, de fecha 16 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual acogió el recurso interpuesto por G.I.W. Comercio e Representacao, LTDA, compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de Brasil, con domicilio social en la *Rua* Papa Joao Paulo I núm. 34, barrio Triángulo, Carlos Barbosa, RS, CEP. 95-185-00, debidamente representada por Glenio Inacio Werner, brasileño, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 15.570.884, domiciliado y residente en Brasil, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Manuel Ubiera y Alfonso María Mendoza Rincón, con estudio profesional abierto en común en la oficina Jorge Mera & Villegas, ubicada en la calle Viriato Fiallo, núm. 60, ensanche Julieta, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que en fecha 11 de junio de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Wilfrin Andrés Rivera Jiménez y Johanny Alexandra Paulino Rosario, abogados representantes de la parte recurrente, Enas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

que en fecha 17 de julio de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Juan Manuel Ubiera y Alfonso María Mendoza Rincón, abogados representantes de la parte recurrida, G.I.W. Comercio e Representaco, LTDA.

que mediante dictamen de fecha 28 de septiembre de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación".

que esta sala, en fecha 25 de septiembre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por G. I. W. Comercio e Representacao, LTDA, contra Enas, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 780, de fecha 23 de marzo de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

que no conformes con la decisión, por un lado y de manera principal, G. I. W. Comercio e Representacao, LTDA, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 474, de fecha 7 de julio de 2011, del ministerial José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y, por su parte, Enas, S. A., interpuso formal recurso de apelación incidental mediante acto núm. 830/2011, de fecha 28 de julio de 2011, del ministerial Elvin Matos Sánchez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 043, dictada en fecha 16 de febrero de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: A) de manera principal y con carácter parcial o limitado por la empresa G.I.W. COMERCIO E REPRESENTACAO, LTDA, y B) de manera incidental y con carácter general por la compañía ENAS, S.A., ambos contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 23 de marzo del 2001, por haber sido incoados de conformidad con las reglas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por la compañía ENAS, S. A., por improcedente, mal fundado en derecho y carente de pruebas y base legal, por los motivos previamente expuestos. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la compañía G.I.W. COMERCIO E REPRESENTAAO, LTDA, por ser justo y reposar en prueba y base legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el Ordinal Primero del dispositivo de la sentencia apelada, para que se lea de la manera siguiente: "PRIMERO: VALIDA el embargo conservatorio trabado por la entidad G.I.W. COMERCIO E REPRESENTACAOES, LTDA, en perjuicio de la empresa ENAS, S.A., mediante el acto No. 445/2009, de fecha 20 de julio del 2009, del ministerial José Ramón Vargas Mata, Alquacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y CONVIERTE dicho embargo en embargo ejecutivo de pleno derecho, por las razones expuestas. CUARTO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada, por ser justa en derecho y reposar en prueba y base legal, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, con las modificaciones señaladas, por las razones ut supra indicadas. QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Enas, S. A., recurrente, y, G. I. W. Comercio e Representacao, LTDA, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, ponen de manifiesto que: a) G. I. W. Comercio e Representacao, LTDA, emitió diversas facturas con motivo de la venta de muebles para el hogar a nombre del cliente Enas, S. A., las cuales fueron transportadas por embarque marítimo; b) que amparada en dicha relación comercial y ante el alegado incumplimiento, G. I. W. Comercio e Representacao, LTDA, presentó formal solicitud de autorización para trabar embargo retentivo y conservatorio, la cual fue acogida por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo conforme se hizo constar en el auto núm. 1771, de fecha 29 de junio de 2009, sobre los bienes propiedad de Enas, S. A., por la suma de US\$242,013.76; b) mediante actos núms. 442/2009 y 445/2009, ambos de fecha 20 de julio de 2009, a requerimiento de G. I. W. Comercio e Representacao, LTDA, fueron trabados embargos de tipo retentivo y conservatorio sobre los bienes

propiedad de Enas, S. A.; c) acto seguido fue presentada la demanda en validez de los indicados embargos, la cual fue acogida parcialmente mediante sentencia núm. 780, de fecha 23 de marzo de 2011, validándose el embargo retentivo contenido en el acto núm. 442/2009 y ordenándose a los terceros detentadores hacer entrega de las sumas propiedad de la deudora; d) no conformes con la decisión, G. I. W. Comercio e Representacao, LTDA, apeló el fallo de manera principal y parcial, y por su parte, Enas, S. A. recurrió en apelación de manera incidental y total; e) los indicados recursos de apelación fueron decididos mediante sentencia núm. 043, de fecha 16 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, disponiéndose el rechazo del recurso de apelación incidental interpuesto por Enas, S. A., y acogió parcialmente el recurso de apelación principal, interpuesto por G. I. W. Comercio e Representacao, LTDA, por lo que modificó el ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada, agregando la validez del embargo conservatorio contenido en el acto núm. 445/2009, de fecha 20 de julio de 2009, fallo ahora impugnado en casación.

Considerando, que la recurrente, Enas, S. A., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio**: Falta de motivos. **Tercer medio**: Falta de respuesta a conclusiones.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio y primer aspecto del segundo medio de casación, analizados en conjunto por su vinculación, aduce la recurrente, en síntesis, que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa así como también falta de motivos, por haber hecho constar en la decisión, respecto de Enas, S. A., lo siguiente: 1) que las facturas están en fotocopia y sin la firma del deudor; 2) que las facturas fueron despachadas a su nombre y esta no negó haber recibido las mercancías embarcadas; 3) que en una carta que suscribió, se comprometió a realizar pagos mensuales; 4) que las facturas originarias de la deuda están a su nombre; 5) que los conocimientos de embarque consta que las mercancías fueron consignadas a su nombre; 6) que la mercancía fue despachada por la recurrida y recibida por la recurrente, quien no probó haber realizado pago total o parcial de su deuda; que, según sostiene la recurrente, estas aseveraciones no le vinculan y no demuestran que haya recibido la mercancía, no siendo cuestionado legalmente sobre haberlas recibido o no, siendo por demás la antedicha carta, una copia ilegible en la que no se aprecia un crédito cierto, líquido y exigible, máxime cuando las facturas están depositadas en fotocopias y no las recibió, en transgresión del artículo 1315 del Código Civil y 109 del Código de Comercio.

Considerando, que la parte recurrida solicita el rechazo del indicado medio de casación, toda vez que si bien los documentos depositados ante la alzada eran simples fotocopias, las mismas fueron depositadas presentando al secretario los correspondientes originales, y así se hizo constar en el fallo impugnado; que además, el recurrido nunca alegó la falsedad de los documentos sino que restó eficacia a su fuerza probante sin negar su autenticidad, ya que, tratándose de una relación comercial internacional, las mercancías fueron consignadas a nombre de la recurrente, quien debía retirarlas en aduanas previo cumplimiento de los gastos de importación.

Considerando, que en la sentencia impugnada, con motivo de lo ahora analizado, se hizo constar la motivación siguiente: "que del cotejo a los fundamentos de la recurrente incidental, compañía Enas, S. A., en dicho recurso establece que "las facturas aportadas por la parte demandante actual recurrente no fueron debidamente firmadas por la demandada", que si bien es cierto que las facturas están en fotocopia y sin la firma del deudor, no es menos cierto que las facturas despachadas fueron a nombre de Enas, S. A., quien no ha negado que las mercancías embarcadas a su nombre no fueron recibidas por ella; que en la carta de fecha 18 de julio del 2008 suscrita por la recurrida ENAS, S. A.(recurrente incidental) en la misma, se dirige al Banco Brazil, S. A., en la que se compromete a realizar pagos mensuales a la compañía GIW Comercio e Representacao, LTD, mediante la cuenta No. 001285920001057693, documento que fue firmado por el presidente de la compañía Enas, S. A.; que la corte ha comprobado, por otra parte, que las facturas que originaron la deuda cuyo pago se reclama, están a nombre de la empresa demandada (...); que además, en los documentos referentes a la importación de las mercancías en cuestión, vale decir, en los conocimientos de embarque, consta que la mercancía fue consignada a nombre de la empresa Enas, S. A.; que todo lo anterior pone de relieve, a juicio de la Corte, que los alegatos de la parte recurrente incidental son infundados, pues el estudio conjunto de los documentos señalados pone en evidencia que la mercancía en cuestión fue despachada por la empresa demandante original hoy recurrente principal, y que

dicha mercancía fue recibida por la empresa demandada; que, por otra parte, la parte demandada original (...) Enas, S. A., no ha probado ni ante esta Corte ni ante el juez *a quo* que hubiere realizado un pago ni total ni parcial sobre el monto de la deuda reclamada, lo que determina la existencia del crédito reclamado y demuestra, además, la falta de pago de la empresa demandada; que la recurrente incidental admite la existencia de la deuda, cuando mediante carta de fecha 18 de julio del 2008 la compañía Enas, S. A. pone en conocimiento al Banco Do Brazil, S. A. (Brazil), que realizará pagos mensuales a la compañía GIW Comercio e Representacao, LTD, en su cuenta y que la cantidad a transferir será US\$10,000.00 o más, pagos que realizará mensualmente; que en ese sentido, la Corte es de criterio que el recurso incidental debe ser desestimado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, como más adelante se dirá".

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

Considerando, que del examen de la decisión impugnada puede apreciarse en la motivación que la sustenta, reproducida anteriormente, que la alzada comprobó, en uso regular de su poder soberano de apreciación, la existencia de una deuda por parte de Enas, S. A., a G. I. W. Comercio e Representacao, LTDA, cuyo crédito se encontraba contenido en facturas, las cuales si bien no estaban depositadas en original, fueron emitidas y despachadas a su nombre, tal y como se consignó en los conocimientos de embarque.

Considerando, que en este punto es imperioso resaltar que la jurisprudencia ha indicado que las pruebas en fotocopias no impiden que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que lo anterior encuentra aplicación al caso que nos ocupa, ya que la alzada ponderó las facturas depositadas en fotocopias junto a las demás pruebas aportadas, tal como los conocimientos de embarque, que son la prueba de que la carga ha sido aceptada y está en el buque, documento que lo expide el capitán de la nave y ello supone la existencia de un contrato de transporte de carga entre el dueño de la misma empresa que se compromete a embarcarla en la nave que lo llevará a su destino.

Considerando, que a modo conclusivo indicó la alzada que quedó evidenciado que la mercancía fue despachada por la hoy recurrida y recibida por la recurrente, Enas, S. A., última que no negó haber recibido la mercancía ni tampoco demostró haberse liberado de su obligación de pago; que en tal escenario, por aplicación de la parte *in fine* del artículo 1315 del Código Civil la carga de la prueba del acreedor se traslada al deudor una vez que el primero haya establecido su crédito, pruebas que no aportó la recurrente ante los jueces de fondo, deviniendo en un simple alegato sostener que no fue cuestionada sobre el recibimiento de las mercancías, ya que, ante la interposición de una acción en justicia en su contra, corresponde al demandado sostener una defensa de los méritos de la misma; que por lo expuesto, el examen del fallo criticado evidencia que, contrario a lo que sostiene la recurrente, la corte *a qua* en su poder soberano de apreciación de las pruebas, ha dado motivación suficiente de los hechos que lo llevaron a tal apreciación de las pruebas, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que el primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación son desestimados.

Considerando, que en lo que respecta a la carta de fecha 18 de julio de 2008, que alegadamente, según aduce la recurrente, se encontraba ilegible y no atestiguaba la existencia de un crédito, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado en la sentencia impugnada, que la corte *a qua* valoró la antedicha carta, la cual por demás emanaba de la propia recurrente, de cuyo examen concluyó que Enas, S. A. puso en conocimiento al Banco do Brazil, S. A. que realizaría pagos a G. I. W. Comercio e Representao, LTD, en su cuenta por la suma de US\$10,000.00 o más; que en tal virtud, la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de todas sus menciones, por lo que, de entender la recurrente que tales motivaciones no fueron deducidas de la indicada prueba, debió colocar a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de determinar la veracidad del argumento ahora ponderado, depositando la referida prueba, lo cual no hizo, por lo que el aspecto es

desestimado.

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio de casación presentado por la recurrente, este aduce, que la corte *a qua* compensó las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho, sin embargo, no indicó a cuáles puntos se refirió, careciendo la decisión de motivos y fundamentos.

Considerando, que de su parte, la recurrida, G. I. W. Comercio e Representacao, LTDA, solicita el rechazo del indicado medio toda vez que la recurrente carece de interés legítimo para argüir la falta de motivación sobre este punto, ya que las costas procesales fueron compensadas, y este fallo lejos de perjudicarle, le favorece, toda vez que el hoy recurrente sucumbió tanto en el recurso de apelación incidental como en el principal, por lo que debía ser condenado al pago de las costas.

Considerando, que la jurisprudencia ha sido constante al indicar que "los jueces tienen, en principio, un poder discrecional para repartir las costas entre las partes o condenar a una de ellas a la totalidad; que las decisiones que se pronuncien en este sentido, sea para concederlas, negarlas o compensarlas, no es necesario que sean motivadas, y más aún, en el presente, caso la corte a qua motivó su decisión al establecer que la compensación de las costas tenía por fundamento el hecho de que ambas partes habían sucumbido en algunos puntos de derecho, esto así, en razón de las motivaciones dadas por las que era procedente parcialmente el recurso de apelación principal y en consecuencia, la modificación de un punto la sentencia impugnada y, también porque procedía el rechazo del apelación incidental; de ahí que no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio denunciado, en consecuencia, se desestima el aspecto planteado por improcedente.

Considerando, que en el tercer medio de casación, alega la recurrente, en síntesis, que la alzada omitió estatuir sobre el alegato recursivo de que "el juez *a quo* falló extra petita al ordenar la ejecución provisional de la sentencia apelada sin haber sido solicitado por las partes o dispuesto por la ley", procediendo la alzada a decidir el recurso sin responder sobre la ejecución provisional atacada.

Considerando, que G. I. W. Comercio e Representacao, LTDA, solicitó el rechazo del indicado medio, toda vez que la alzada, al acoger el recurso, revocó parcialmente la sentencia de primer grado, y dicha suerte también siguió el pedimento accesorio, esto es, la ejecución provisional; que además, carece de relevancia la alegada omisión de estatuir en el entendido de que con la modificación introducida por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la sentencia dictada en grado de apelación, por lo que la decisión ahora impugnada quedó suspendida de pleno derecho desde la interposición del recurso de casación.

Considerando, que resulta imperioso indicar que la ejecución provisional es la facultad acordada a la parte gananciosa de perseguir, a sus riesgos y peligros, la ejecución inmediata de la decisión judicial que le es favorable a pesar del efecto suspensivo ligado al plazo de la vía recursiva abierta o a su ejercicio; que la ejecución ordenada de manera provisional tiene por efecto permitir la ejecución de una sentencia susceptible de recurso suspensivo de ejecución, haciéndola ejecutoria no obstante apelación.

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada ha quedado evidenciado que uno de los alegatos planteados por la hoy recurrente en su recurso de apelación, versaba sobre la ejecución provisional otorgada por el juez de primer grado de manera oficiosa; que si bien la alzada hizo *mutis* sobre tal aspecto, la ejecución ordenada era de tipo provisional de cara al recurso de apelación, instancia que quedó agotada por lo que encontrándonos ante un recurso de casación contra la decisión de la alzada, carece de pertinencia y utilidad casar por omisión de estatuir sobre este aspecto cuando este deviene en inoperante, es decir, queda sin influencia sobre la decisión atacada por el recurso, además de carecer de pertinencia de cara a la solución del presente caso, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

Considerando, que en la parte final del memorial de casación, el recurrente ha transcrito el contenido del artículo 68 de la Constitución, el artículo primero de la Ley de Casación y el artículo quinto de la ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, así como otras leyes adjetivas y citas jurisprudenciales; que al respecto la jurisprudencia ha sido constante al indicar que como sustento de un medio de casación, no es suficiente hacer citas de textos legales supuestamente violados, sino que es deber del recurrente articular, mediante un razonamiento jurídico preciso y

coherente, en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada, de manera que le permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como precisar el agravio derivado de dicha violación, que en tal virtud, dado que no se expone motivación o medio alguno respecto a las citas legales y jurisprudenciales ya indicadas hechas por el recurrente en la última parte de su memorial de casación, y, una vez evaluados y desestimados los medios de casación propuestos, procede con estos, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Enas, S. A. contra la sentencia núm. 043, de fecha 16 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expresados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Enas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho los Lcdos. Juan Manuel Ubiera y Alfonso María Mendoza Rincón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.